

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina Liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, a menos que por el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados, se concediere el fraccionamiento a que se refiere el artículo 136 por concurrir las circunstancias que en dicho precepto se establecen.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1959 por la que se somete a la inspección de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica a todas las Entidades, una de cuyas finalidades sea la prestación de Asistencia Sanitaria.

Ilustrísimo señor:

Al proceder a la redacción del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, aprobado por Orden de este Ministerio de 7 de mayo de 1957, se señaló en su articulado la obligación de quedar sometidas a las disposiciones del mismo todas las Entidades dedicadas a proporcionar a sus afiliados directamente asistencia sanitaria, previamente contratada de una forma voluntaria.

Se pretendía con esta disposición dejar aclarado que de los preceptos que regulaban la actuación de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica quedaban exceptuadas todas las Entidades que practicaban o proporcionaban las prestaciones asistenciales sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de lo que parecía lógico, ya que, disponiendo el mencionado Seguro de una inspección médica propia, debidamente organizada no existía el peligro de que el aspecto sanitario de dichas prestaciones fuese insuficiente o inadecuado con los peligros que de ello se podían derivar para la salud de los propios afiliados e, incluso, para la salud pública.

Pero es el hecho que la práctica ha venido a descubrir la existencia de bastantes entidades de diversa naturaleza en cuanto a su constitución, que aun no siendo de afiliación voluntaria, carecen en absoluto de inspección sanitaria específica, por no hallarse encuadradas dentro de los límites del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por lo cual parece imprescindible soneterlas a la acción tutelar e inspectora del Organismo adecuado, la citada Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Como consecuencia de todo ello, este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Dirección General de Sanidad y previo estudio e informe favorable de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, ha acordado:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden todas las Entidades, cualquiera que sea su naturaleza constitucional y modalidad de afiliación, pero una de cuyas finalidades sea la prestación de asistencia sanitaria, médica y farmacéutica conjunta o aisladamente, quedan sometidas a la inspección ejercida por la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, con las únicas excepciones que luego se señalan.

2.º Para dicha finalidad las Entidades que hasta el momento no lo hayan hecho, deberán solicitar, en el plazo improrrogable de seis meses, su inscripción en el Censo-Registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de mayo de 1957.

3.º Únicamente quedan exceptuadas de la obligación de inscripción en la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y las Entidades Colaboradoras del mismo, bien entendido que estas últimas es decir, las Entidades Colaboradoras sólo quedan exceptuadas en cuanto se refiere a las operaciones realizadas en función delegada del mencionado Seguro, pero no en cualquier otra que efectúen independientemente del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de enero de 1959.

ALONSO VEGA

Ilmo Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se pone en vigor los preceptos fijados en la de 5 de mayo de 1958 regulando la fabricación y comercio de mantequilla.

Transcurrido el plazo fijado en el apartado 20 de la circular de esta Dirección General de 5 de mayo de 1958, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 siguiente, y los períodos discrecionales sobre aquél para la inscripción en el Registro correspondiente de los fabricantes de mantequilla y almacenistas elaboradores legalmente autorizados, así como para la puesta en marcha de los demás preceptos contenidos en la misma circular, que en cumplimiento de la Orden ministerial de 27 de enero de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero) regula la fabricación y comercio de mantequilla.

Por la presente se dispone que a partir de 1 de marzo próximo se considerará puesta en vigor a todos los efectos la citada circular de esta Dirección de 5 de mayo de 1958 en cuanto hace referencia a las normas que sobre fabricación y comercio de mantequilla figuran en la misma, quedando sujetas a las responsabilidades a que hubiera lugar las infracciones que resultaren de su incumplimiento por los industriales y comercios interesados.

Madrid, 2 de febrero de 1959.—El Director general, Jesús García Orcoven.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de enero de 1959 por la que se exime del pago del impuesto de Plagas del Campo a los contribuyentes por Rústica con riqueza imponible que no exceda de doscientas pesetas.

Ilustrísimo señor:

Atendiendo a las razones expuestas en la Ley de 27 de diciembre de 1957, que declara no sujeta a contribución territorial la riqueza imponible por rústica y pecuaria que perteneciendo a un propietario no exceda de 200 pesetas en un mismo término municipal;

Teniendo en cuenta que las razones antes aludidas son todas ellas de aplicación a la exención del impuesto de plagas del campo autorizada por el artículo 17 de la vigente Ley de 21 de mayo de 1908, hasta el punto de que por Decreto de este Ministerio de 13 de agosto de 1940, que reorganizó los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo, ya fueron excluidas de las listas cobratorias del citado impuesto los contribuyentes, cuya riqueza imponible no pasaba de 25 pesetas, y por Orden de fecha 9 de febrero de 1949, del mismo Ministerio, se eximieron las que no pasaron de 50 pesetas.

Este Ministerio, previo el oportuno expediente, ha dispuesto que a partir del 1 de enero del corriente año de 1959, queden eximidos del impuesto de plagas del campo los contribuyentes por rústica, cuya riqueza imponible no exceda de 200 pesetas en un mismo término municipal, y que para la confección de los documentos cobratorios sirven de base las mismas listas que se utilicen para la recaudación de la contribución territorial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 28 de enero de 1959 por la que se deja en suspenso la concesión de nuevos beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalaban en Ordenes ministeriales anteriores.

Ilustrísimos señores:

El incremento que la producción agrícola viene experimentando durante los últimos años, debido al empleo de semillas selectas y abonos adecuados, al mismo tiempo que se mecanizan los medios de cultivo, ha restablecido en gran parte su normal equilibrio en relación con el consumo, por lo que se juzga